



ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEA-JE-001/2020.

PROMOVENTE: LUIS EMMANUEL GAYTÁN IBARRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO por el que se determina **reencauzar** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a Juicio Electoral y **desecha la demanda** promovida Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, debido a un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Actor o promovente: Luis Emmanuel Gaytán Ibarra.

IEE: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Secretario Ejecutivo o autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

POS: Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación de denuncia ante el IEE. El catorce de agosto,¹ el actor presentó ante el Consejo General, una queja para la tramitación de un PES, en contra del H. Ayuntamiento, la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Aguascalientes, porque, a su consideración, se encuentran violentando el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que dicho ente y funcionarios públicos, no han dado cumplimiento a la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus municipios; en específico, no han expedido el manual de identidad institucional y continúan utilizando como emblema, un símbolo que colores partidistas, que identifican a una administración y a sus funcionarios, por lo que considera que vulneran la neutralidad de los recursos públicos, vinculan a políticos con una imagen y los posiciona indebidamente de cara a las próximas elecciones.

1.2. Radicación de la denuncia y cambio de vía. En acuerdo de diecisiete de agosto, el Secretario Ejecutivo radicó la queja con el número de expediente IEE/PSO/002/2020 y determinó que debía ser sustanciada a través de un POS y, no un PES como se planteó en la denuncia.

1.3. Acuerdo que propone desechamiento de la queja. El veinticuatro de agosto, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el cual estableció que a su consideración, en el caso se actualizan diversas causas de improcedencia, por lo que propondría al Consejo General, un proyecto de desechamiento.

1.4. El actor recurre los acuerdos de diecisiete y veinticuatro de agosto. Inconforme con tales determinaciones, el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el treinta y uno de agosto.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario expresa.



acuerdo de Presidencia de fecha siete de septiembre, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

1.6. Resolución del expediente IEE/PSO/002/2020. En vía de alcance a su informe circunstanciado, el ocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, copia certificada de la resolución CG-R-04/2020 dictada en esa fecha por el Consejo General, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionador **IEE/PSO/002/2020**, del que derivan los actos reclamados, con el cual se le dio vista al quejoso.

1.7. Aviso de interposición de recurso de apelación. El catorce de septiembre, se recibió en este Tribunal, un aviso de presentación de recurso de apelación en contra de la resolución de desechamiento precisada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 353, del Código Electoral, este Tribunal es competente para tramitar y resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. De igual forma, conforme a los artículos 1, 2, 12 y 13, de los Lineamientos, este órgano colegiado es competente para conocer del Juicio Electoral, cuando se trata de asuntos carentes de vía específica prevista por el Código Electoral, como el que nos ocupa, que no encuadra dentro de los actos reclamables a través de los medios de impugnación referidos en el artículo 297 del referido ordenamiento.

3. REENCAUZAMIENTO. Esta Tribunal considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no es el medio idóneo para que el actor controvierta los acuerdos impugnados, por las razones que se señalan a continuación.

El artículo 353 del Código Electoral, establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede exclusivamente cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) Respecto de las medidas cautelares que orden el IEE; y
- b) En contra del acuerdo de desechamiento que emita la señalada autoridad, sobre una denuncia.

Ahora bien, en el escrito de queja presentada el catorce de agosto ante el IEE, el actor denunció hechos que, a su consideración, violentan el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; en específico, el principio de neutralidad en el uso de los recursos públicos, que además vincula a políticos con una imagen institucional y los posiciona indebidamente de cara a las próximas elecciones.

Refiere el actor, que a pesar de que la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, se encuentra en vigor desde el año dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Aguascalientes no solo no ha emitido su manual, sino que continúa usando un símbolo que representa colores partidistas y que identifica a una administración y a sus funcionarios.

La denuncia fue radicada por acuerdo de diecisiete de agosto, con el número de expediente IEE/PSO/002/2020, en el que, además, la autoridad responsable determinó que la vía idónea para tramitarla, era el POS.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte tal acuerdo, así como uno diverso dictado el veinticuatro de agosto, en el que la propia autoridad estableció que formularía una propuesta de desechamiento para ser sometida y, en su caso, aprobada por el Consejo General del IEE.

Conforme al contenido de los acuerdos impugnados, es posible advertir que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no es la vía adecuada para el estudio de los actos reclamados, puesto que no encuadran el alguno de los dos supuestos establecido por el artículo 353, del Código Electoral.

Lo anterior, no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada, toda vez que es posible reencauzar a la vía procedente para conocer y resolver la cuestión planteada, tal como lo ordena la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**



ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.²

En función de todo lo antes expuesto, la demanda interpuesta como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe reencauzarse a Juicio Electoral, que es la vía idónea para conocer de la demanda, en virtud de que el asunto que plantea carece de una vía específica prevista por el Código Electoral.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a otorgar al presente expediente el número TEEA-JE-001/2020, de acuerdo con el orden que guarda actualmente el libro de gobierno, y realice en éste, las anotaciones pertinentes.

4. IMPROCEDENCIA. El examen relativo a las causales de improcedencia es de orden público y puede ser de oficio y, por lo mismo, de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Código Electoral.

Este órgano colegiado, considera que la demanda, origen del juicio que nos ocupa, se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista por en los artículos 303, fracción III, y 305, fracción II, del Código Electoral, ya que, del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de alcance a su informe circunstanciado, se desprende que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se expone:

El artículo 303, fracción III, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 305, fracción II, del referido ordenamiento, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad que emitió el acto o

² Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

resolución reclamada, lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Precisamente, con base en esta disposición, es que se verifica la causa de improcedencia que en este caso se invoca.

Conforme a lo establecido en las normas en comento y, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones³, para actualizar esta causa de improcedencia, es necesario que se den dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, ii) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, ese Alto Tribunal ha precisado que solo el segundo es determinante y definitorio y, que, cuando se actualiza, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio, ya sea a través del desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, a través de una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.⁴

Se arriba a esta conclusión, porque un presupuesto indispensable para todo proceso, es que esté constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *"el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso"*.⁵

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase

³ Al resolver los expedientes SUP-REC-50/2015, SUP-RAP-176/2016, y SUP-RAP-211/2018.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

⁵ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.



de preparación de la sentencia. De igual forma, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

La Sala Superior, en los precedentes citados anteriormente a pie de página, también ha precisado que, aun cuando los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo cual no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, **de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior y dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CUASAL RESPECTIVA"***.

La tesis en comento, precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora, se procederá a analizar el caso concreto, para justificar la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

Caso concreto.

A) Actos impugnados. En la demanda que dio origen el presente juicio, el actor controvierte:

- El acuerdo de diecisiete de agosto, por el que el Secretario Ejecutivo radicó la queja con el número de expediente IEE/PSO/002/2020 y

determinó la vía por la que debía ser sustanciada, que sería a través de un POS y, no un PES como se planteó en la denuncia y,

- Acuerdo de veinticuatro de agosto, por el que el Secretario Ejecutivo estableció que, a su consideración, en el caso se actualizan diversas causas de improcedencia, por lo que propondría al Consejo General, un proyecto de desechamiento.

B) Resolución que puso fin al procedimiento sancionador del que derivan los actos reclamados. De autos se desprende que el Secretario Ejecutivo, allegó a este expediente, en vía de alcance a su informe justificado, copia certificada de la resolución CG-R-04/2020, dictada el ocho de septiembre por el Consejo General, con la que resolvió en definitiva el procedimiento sancionador **IEE/PSO/002/2020**.

Del contenido integral de tal documental, se desprende que el Consejo General resolvió lo siguiente:

1. En el considerando Quinto, estableció que la vía procesal para sustanciar la queja interpuesta, es la ordinaria.
2. Puso fin al procedimiento sancionador en comento, a través de una determinación de desechamiento, por considerar que los hechos denunciados no se encuentran dentro del ámbito electoral, sino administrativo, por lo que el asunto no es de competencia del Instituto Estatal Electoral.

C) Situación que actualmente guardan los actos impugnados, por virtud del dictado de la resolución CG-R-04/2020. Conforme a lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional, un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en este juicio, en virtud de un cambio de situación jurídica de los actos que sirvieron de base para promover el presente juicio, ya que:



- Se dictó una resolución que puso fin al procedimiento sancionador del que derivan los actos impugnados en el presente medio de impugnación, a través de una resolución de desechamiento.

- Porque la resolución CG-R-04/2020, supera la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo en el acuerdo impugnado de diecisiete de agosto, en relación con la vía por la que se debía sustanciar la queja, es decir, el acto que actualmente le perjudica al actor, es la determinación tomada por el Consejo General en la resolución CG-R-04/2020 y ya no, la del Secretario Ejecutivo.

- Porque el acuerdo de veinticuatro de agosto impugnado en este juicio, era simplemente una propuesta de desechamiento del Secretario Ejecutivo, no es un acto definitivo, sino una mera proposición, la cual quedó superada y sustituida por la decisión tomada por el Consejo General en la resolución CG-R-04/2020, por tanto, la que actualmente le afecta al quejoso, es ésta y no la propuesta en el auto de veinticuatro de agosto.

En este sentido, como se mencionó, este Tribunal considera que el juicio que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia, porque se actualizó un cambio de situación jurídica, en virtud de que el Consejo General resolvió la queja interpuesta por el actor y los actos reclamados en este juicio quedaron superados por las determinaciones tomadas en la resolución CG-R-04/2020.

En razón de lo antes expuesto, al haberse tornado improcedente este juicio por un cambio de situación jurídica y, con fundamento en los artículos 303, fracción III, y 305, fracción II, del Código Electoral, es que debe desecharse de plano la demanda.

D) No se deja en estado de indefensión al actor. La determinación tomada por este órgano colegiado, no deja en estado de indefensión al actor, toda vez que por acuerdo de diez de septiembre, dictado en el expediente por el Magistrado instructor, se dio vista al actor con copia certificada del oficio remitido por el Secretario Ejecutivo en vía de alcance al informe justificado,

así como con la resolución CG-R-04/2020, para que hiciera valer lo que a su derecho conviniese.

En tal sentido, como hecho notorio se invoca que, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de septiembre se recibió un aviso de interposición de un recurso de apelación por parte del actor, en contra de la referida resolución CG-R-04/2020, al que se adjuntó copia del medio de impugnación, de cuyo contenido se advierte que reclama tanto el desechamiento, como la vía procesal esgrimidos por el Consejo General en la citada determinación y, que son, precisamente, los que sustituyeron y dejaron sin efectos los actos reclamados en este juicio.

Por otra parte, resulta pertinente referir que, en el caso, no era posible llevar a cabo la acumulación de los medios de impugnación, ya que se trata de actos diversos y emitidos por autoridades distintas, no obstante que pertenecen a la misma institución y son derivados del mismo procedimiento sancionador.

Además, es importante considerar que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno modifican los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias y, conforme a lo antes expuesto, la litis originalmente planteada en el presente juicio, quedó superada por el cambio de situación jurídica y, por tanto, las violaciones de los derechos político-electorales del actor, que se aduzcan, serán atendidas en el recurso de apelación recientemente promovido en contra de la resolución CG-R-04/2020, que es la que actual y realmente podría generarle una afectación a su esfera jurídica⁶.

5. 4. DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 303, fracción III, y 305, fracción II, del Código Electoral, se **RESUELVE:**

⁶ La naturaleza de la acumulación descrita en este párrafo, encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como legalmente corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

